

RESOLUCIÓN FINAL N° 020-2016/CC3

EXPEDIENTE : 18-2015/CC3
AUTORIDAD : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 3
(Comisión)
ADMINISTRADO : I.E.P ANDINO DE SANTA CLARA E.I.R.L.¹ (Colegio Andino)
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
INTERESES ECONÓMICOS
IDONEIDAD
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA
SANCIÓN : *0.8 UIT (Literal c) numeral 1.1. Art. 1 Código Ë Cobros Indebidos)*
0.3 UIT (Literal c) numeral 1.1. Art. 1 Código Ë Tasa de interés)

Lima, 26 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor, mediante Memorándum 4464-2012/CPC, se encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) llevar a cabo las acciones pertinentes en diversos centros educativos particulares, entre los que se encontraba el I.E.P. Andino, cuyo titular es el I.E.P. Andino de Santa Clara E.I.R.L., (en adelante Colegio Andino), a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código).
2. En virtud de ello, la GSF emitió el Informe 584-2015/GSF², respecto a la supervisión de Andino, en el que se concluyó lo siguiente:

Í III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(A)

68. *Existen indicios que determinan que el CENTRO EDUCATIVO habría incumplido con lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código, en lo referido al cobro por conceptos adicionales no permitidos por el artículo 16° de la Ley N° 26549, toda vez que requiere el pago por concepto de una %actividad del colegio en julio+ Dicha situación constituye una presunta infracción de lo establecido en el artículo 108° del Código. En ese sentido, se recomienda el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** en este extremo.*

¹ El administrado está registrado en la base de datos de la SUNAT con número de RUC20547162146y con domicilio fiscal en Cal. A Mza. A Lote. 39 Villa Francia (Alt.Cdra 2 AV. Alcides Carrión), Ate - Lima. Cabe señalar que el administrado es titular del establecimiento donde opera el I.E.P. Andino.

² Precisar que toda indicación en el informe de supervisión a CENTRO EDUCATIVO hace referencia a I.E.P. Andino de Santa Clara E.I.R.L.

69. *Existen indicios que determinan que el CENTRO EDUCATIVO habría incumplido con lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código, en lo referido al cobro de una tasa moratoria mayor a la permitida. Dicha situación constituye una presunta infracción de lo establecido en el artículo 108° del Código. En ese sentido, se recomienda el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** en este extremo.*
70. *Existen indicios que determinan que el CENTRO EDUCATIVO habría vulnerado el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código, en lo referido al direccionamiento en la compra de útiles escolares. Esta acción habría constituido una infracción administrativa, conforme lo establecido en el artículo 108° del Código. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** en este extremo.*
71. *Existen indicios que determinan que el CENTRO EDUCATIVO habría incumplido con lo establecido en el artículo 19° del Código, toda vez que la selección de textos escolares no se habría efectuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del D.S. 015-2012-ED. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** en este extremo.
(ò)*
3. De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 102-2015-INDECOPI/COD del 7 de junio de 2015³ se creó la Comisión de Protección al Consumidor 3, la misma que es competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver, procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor.
4. En el artículo 27⁰⁴ de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033 (en adelante, DL 1033), se establece que la Comisión de Protección al Consumidor tiene como función velar por el cumplimiento del Código, y de las leyes que, en general, protegen a los

³ **RESOLUCIÓN 102-2015-INDECOPI-COD, Crean Comisión de Protección al Consumidor adicional, adscrita a la sede central del INDECOPI, bajo la denominación Comisión de Protección al Consumidor 3**
Artículo 1.- Crear una Comisión de Protección al Consumidor adicional, adscrita a la sede central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, bajo la denominación Comisión de Protección al Consumidor N° 3, la misma que será competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver, procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor.(ò)
Artículo 3.- Disponer que las investigaciones iniciadas por iniciativa de la autoridad que aún no hayan dado inicio a un procedimiento administrativo sancionador, sean transferidas a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, en un plazo no mayor de 5 días calendarios contados a partir del día siguiente hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. (ò)

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1033 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL É INDECOPI**
Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-
Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios, y de la discriminación en el consumo.

5. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 44⁵ del referido DL 1033, es función de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia, entre otros, imputar cargos e impulsar la tramitación de los procedimientos.
6. Mediante Resolución 1 del 28 de septiembre del 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador contra el Colegio, en los siguientes términos:

PRIMERO: *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del I.E.P. ANDINO DE SANTA CLARA E.I.RL., por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 108º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, toda vez que habría incumplido con lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1º del Código, en lo referido al cobro por conceptos adicionales no permitidos por el artículo 16º de la Ley N° 26549.*

SEGUNDO: *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del I.E.P. ANDINO DE SANTA CLARA E.I.RL., por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 108º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, habría incumplido con lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1º del Código, en lo referido al cobro de una tasa moratoria mayor a la permitida.*

TERCERO: *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del I.E.P. ANDINO DE SANTA CLARA E.I.RL., por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, toda vez que habría señalado las posibles marcas de los materiales a utilizarse por el alumno.*

CUARTO: *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del I.E.P. ANDINO DE SANTA CLARA E.I.RL., por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, toda vez que la selección de textos escolares no se habría efectuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11º del D.S. 015-2012-ED;*

7. El 14 de octubre de 2015, el Colegio Andino presentó sus descargos señalando que:

⁵DECRETO LEGISLATIVO N° 1033 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI

Artículo 44°.- Funciones de las Secretarías Técnicas.- (6)

44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:

d) Por delegación de su Comisión, admitir a trámite los procedimientos, imputar cargos, impulsar la tramitación de los procedimientos, declarar rebelde a una parte del procedimiento, conceder recursos administrativos y declarar firme o consentida la resolución final que expida la Comisión, salvo régimen establecido en ley especial; (6)

- (i) Al momento de plasmar sus actividades del año 2014, se incluyó la realización de una actividad para el mes de julio, sin embargo no se realizó ninguna actividad; habiendo comunicado en forma oportuna a los padres de familia la suspensión de dicha actividad, adjuntaron copia del comunicado donde cancelan la actividad.
- (ii) Si bien al momento de informar a los padres de familia las condiciones económicas referidas al proceso de matrícula 2014, se plasmó una tasa de interés de S/. 0.50 céntimos por día, la cual se consignó en el documento denominado Comunicado 001 - Proceso de Matrícula 2014, luego señalaron que no cobran intereses, adjuntando un nuevo Comunicado N° 001- Proceso de Matrícula 2015+, donde no se hace referencia al cobro de interés moratorio.
- (iii) Los pagos por las mensualidades no se realizan en el Colegio, habiéndose realizado gestiones para que el pago de la pensión se realice en el Banco Interbank; precisando que no se cobra interés de ningún tipo, adjunta comunicado.
- (iv) En forma oportuna se enmendó dicho error, a inicios del año 2014, habiendo emitido nueva lista de útiles, donde no se consignó ninguna sugerencia, no habiéndose configurado dicha omisión.
- (v) Respecto a la selección de libros, señalaron que el procedimiento fue modificado a inicios del mes de febrero, donde se seleccionó los libros para el año 2014, los mismos que fueron realizados por materia y por grado y selección de los mismos estuvo a cargo del comité de aula, adjuntan actas.

II. ANÁLISIS

a. Respecto a los presuntos cobros adicionales

- 8. En la literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, se reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos, en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos y cualquier otra práctica similar⁶.
- 9. En el artículo 16⁷ de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, se establece que los centros y programas educativos no podrán obligar a los

⁶LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1.- En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (ò)

- c) Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios; (ò)

⁷LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.

Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución, educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

usuarios al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecimientos en esta Ley.

10. Se debe tener en cuenta lo determinado en la Resolución 1436-2012/SC2-INDECOPI del 16 de mayo del 2012, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia 2 del INDECOPI, donde se señala lo siguiente:

%)

17. *El artículo 16° de la Ley de Centros Educativos Privados establece que los centros educativos se encuentran prohibidos de realizar cobros adicionales a la cuota de ingreso, la matrícula y las pensiones de enseñanza, de allí que solo mediante resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación, se autorizará la fijación de cuotas extraordinarias. En tal sentido, aun cuando resulte válido que los padres de familia acuerden o aprueben voluntariamente asumir el costo de los conceptos adicionales a la pensión de enseñanza y la matrícula, lo cierto es que los cobros de esos montos no pueden ser requeridos por el centro educativo o cobrados por este, ya que su sola participación en la recaudación de dichas contribuciones lo colocaría como parte de los conceptos que obligatoriamente deben ser sufragados por los padres de familia.*

18. *Ello, debido a que un centro educativo tiene la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia, encontrándose en una posición que le permite exigirles ciertas conductas pues la motivación principal de los padres será colaborar con el proceso educativo de sus menores hijos. Por tal motivo, bastará constatar que el centro educativo haya requerido el pago de conceptos adicionales a la cuota de ingreso, pensión o matrícula, o haya formulado alguna indicación al respecto, para que se sientan en la obligación de efectuar dichos pagos (õ)+*

11. Ahora bien, en el presente caso se imputó al Colegio Andino el hecho que habría requerido a los padres de familia el pago por %actividad para el mes de julio+ a pesar que dicho requerimiento de pago se encuentra prohibido.
12. En sus descargos, el Colegio Andino manifestó que al momento de plasmar sus actividades del año 2014, se incluyó la realización de una actividad para el mes de julio, sin embargo no se realizó dicha actividad; habiendo comunicado en forma oportuna a los padres de familia su cancelación, tal como se muestra a continuación (folio 128):

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas,

COMUNICADO 1



Sancta Clara, 20 de marzo del 2014

Señor padre de familia, reciba Ud. nuestro cordial saludo, la presente es para poner de su conocimiento que en la primera reunión general, promotora suspende la actividad a realizarse en el mes de JULIO, para lo cual ponemos de su conocimiento que dicha "ACTIVIDAD" no se REALIZARA. Agradecemos su atención y comprensión.

Atentamente
LA DIRECCION.

13. Al respecto, es pertinente establecer que la infracción analizada se configuró desde el momento en que el Colegio Andino puso en conocimiento, de los padres de familia la posibilidad de efectuar pagos por conceptos de cuotas extraordinarias.
14. En esa línea, debemos señalar que el hecho que haya corregido su conducta no lo exime de responsabilidad, ya que el simple requerimiento configura la infracción, sin embargo, se tomará en cuenta al momento de graduar la sanción.
15. Por lo expuesto corresponde sancionar al Colegio Andino por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, en tanto vulneró los derechos establecidos en la literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código.

b. Respecto al cobro de un interés moratorio mayor al permitido

16. En el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, se reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos, en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos y cualquier otra práctica similar.
17. En los artículos 1243 del Código Civil⁸ y 51 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú⁹ se establece la posibilidad de pactar el cobro de intereses en caso de mora en el pago, la misma que tiene por finalidad indemnizar la

⁸ CODIGO CIVIL

Artículo 1243. La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

⁹

LEY 26123. LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU.

Artículo 51. El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero. Las mencionadas tasas, así como el índice de Reajuste de Deuda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevalecientes en las entidades del Sistema Financiero.

demora en el pago de una obligación de naturaleza dineraria y, en caso de pactarse, no pueden ser fijadas libremente, ya que no pueden exceder el límite máximo establecido por el BCRP.

18. En la Resolución 1691-2012/SC2-INDECOPI del 6 de junio del 2012, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia 2 (actualmente Sala Especializada en Protección al Consumidor) del Indecopi, se señala lo siguiente:

%) El artículo 1243° del Código Civil establece que la tasa máxima de interés moratorio que acuerden las partes en un contrato será fijada por el BCR. Asimismo, en el artículo 51° del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, faculta a dicha entidad a fijar las tasas máximas de intereses moratorios.

A través de la Circular 021-2007-BCRP del 28 de setiembre de 2007, el BCR estableció que en los casos de operaciones entre personas ajenas al sistema financiero, la tasa máxima de interés convencional moratorio es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o de ser el caso, la tasa de interés legal. (õ)+

19. La Sala considera que el cobro de interés moratorio por parte de los centros educativos resulta pertinente, en tanto se trata de una contratación sujeta también a las normas generales del derecho y que no existe ningún dispositivo legal que impida a los centros educativos el cobro de intereses moratorios frente al incumplimiento de los consumidores en sus obligaciones económicas, cuyo importe no puede ser fijado de manera arbitraria, sino debe tener en cuenta el límite establecidos por la ley.
20. Asimismo, en el artículo 94 del Código¹⁰ se señala que los proveedores deben determinar la tasa del interés convencional, compensatorio o moratorio conforme a los límites establecidos por el BCRP.
21. Ahora bien, en el presente caso se imputó al Colegio Andino porque habría requerido el cobro de una tasa moratoria mayor a la permitida.
22. En sus descargos, el Colegio Andino manifestó que si bien al momento de informar a los padres de familia las condiciones económicas referidas al proceso de matrícula 2014, se plasmó una tasa de interés de S/. 0.50 céntimos por día, la

¹⁰ **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 94.- Determinación de las tasas de interés.- Los proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1243° del Código Civil, deben determinar la tasa del interés convencional compensatorio o moratorio en atención a los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú.


Las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser expresadas en términos de la Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA). Asimismo, se debe proporcionar la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) para operaciones en cuotas, conforme a lo dispuesto en el artículo 82° del presente Código. En ambos casos se debe considerar que se trata de un año de trescientos sesenta (360) días.

Si los proveedores emplean tasas que dependan de un factor variable, se debe especificar de manera precisa e inequívoca la forma en que se determina en cada momento, incluyendo su periodicidad de cambio, de ser aplicable.

El cobro de comisiones y gastos debe implicar la prestación de un servicio efectivo, tener una justificación e implicar un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio.

cual se consignó en el documento denominado Comunicado 001 - Proceso de Matrícula 2014, luego señalaron que no cobran intereses, adjuntando un nuevo Comunicado N° 001- Proceso de Matrícula 2015, donde no se hace referencia al cobro de interés moratorio, tal como se muestra a continuación (folio 127):

COMUNICADO 2



COLEGIO PRE UNIVERSITARIO
"ANDINO"
Villa Francia Mz A lotes 5 y 6 – Santa Clara

COMUNICADO N° 001 – PROCESO DE MATRICULA 2015

Estimados padres de familia:
La Dirección del colegio, cumpliendo con las disposiciones legales vigentes y con la finalidad de informarles oportunamente las condiciones del servicio educativo que ofrecemos, les informamos los siguientes:

SOBRE LOS PAGOS A EFECTUAR:

1.- Costos de matrícula:

NIVELES	COSTOS
PRIMARIA	S/ 180.00
SECUNDARIA	S/ 180.00

2.- Costos de pensiones escolares:

NIVELES	Estudiantes del 2014	Ingresantes 2015
PRIMARIA	S/ 180.00	S/140.00
SECUNDARIA	S/ 180.00	S/160.00

3.- Los hermanos tendrán un descuento en las pensiones, de acuerdo a lo determinado por la institución.
4.- Nro. De Pensiones Escolares: 10 (de marzo a Diciembre)
5.- Cronograma de pagos de pensiones:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO
Cuota 1: Marzo	Marzo: 31 de marzo
Cuota 2: Abril	Jueves: 30 de abril
Cuota 3: Mayo	Viernes: 29 de mayo
Cuota 4: Junio	Martes: 30 de junio
Cuota 5: Julio	Viernes: 24 de julio
Cuota 6: Agosto	Lunes: 31 de agosto
Cuota 7: Septiembre	Miércoles: 30 de septiembre
Cuota 8: Octubre	Viernes: 30 de octubre
Cuota 9: Noviembre	Lunes: 30 de noviembre
Cuota 10: Diciembre	Lunes: 31 de diciembre

6.- Los padres que registren deudas con el colegio, no recibirán informes de notas, certificados de estudios y Documentación general de los períodos adeudados.
7.- El colegio no ratificará la matrícula del estudiante que tenga deudas pendientes.
8. UNIFORME ESCOLAR:
Los estudiantes portaran el uniforme del colegio que consta de:
Mujeres: Blusa celeste acero c/ corbata azul marino, faldas a cuadros debajo de la rodilla, medias azul marino hasta la rodilla, zapatos negros, Chompa Celeste acero c/ Insignia del colegio, portaran el cabello sujetado con cintas azul marino y celeste acero y una moñera azul marino.

23. El comunicado corresponde a información del año 2015, por lo que dicho medio probatorio no desvirtúa la imputación.
24. Agregó el administrado que, los pagos por las mensualidades no se efectuaron en el Colegio, toda vez que se realizaron gestiones para que el pago de las pensiones escolares se realicen a través del Banco Internacional del Perú S.A., precisando que no se cobraba interés de ningún tipo.
25. Al respecto, cabe precisar que el administrado no ha presentado un medio probatorio que permita desvirtuar la configuración de la infracción detectada. Por lo que queda desvirtuado lo alegado por el Colegio Andino.
26. Una vez verificado que el Colegio Andino requirió el cobro de interés moratorio de S/. 0.50 céntimos por día, corresponde analizar si es superior al establecido legalmente por el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCRP).
27. Del cálculo efectuado para el nivel inicial cuya pensión asciende a S/. 110.00 soles, teniendo en cuenta el interés que aplica el centro educativo, se ha verificado que el mismo supera el límite establecido legalmente por el BCRP, tal como se muestra a continuación¹¹:

¹¹ El Aplicativo de Comparación entre Tasas de Interés Cobradas por Personas Ajenas al Sistema Financiero permite comparar la tasa moratoria aplicada en el caso específico con la tasa permitida a fin de determinar si dicha tasa es superior a la establecida legalmente, tomando como referencia el monto de la pensión, la fecha en que se aplica la mora, la tasa de interés aplicada y la frecuencia en su cobro. Asimismo, dicho aplicativo se

APLICATIVO DE COMPARACIÓN ENTRE TASAS DE INTERÉS COBRADAS POR PERSONAS AJENAS AL SISTEMA FINANCIERO

COBRO POR MORA (S/.)

COMPARATIVO DE TASAS

Tasa cobrada	Tasa permitida
0.42702%	0.016407%

Diferencia entre tasas: 0.410613%

La tasa cobrada es mayor a la permitida.

Regresar, Inicio, Detalle

28. Se puede observar en el presente caso, que dicha mora supera el interés legal diario señalado por el BCRP en un 0.410613%, en las pensiones cobradas para el nivel inicial.
29. Del cálculo efectuado para el nivel primaria cuya pensión asciende a S/. 120.00, teniendo en cuenta el interés que aplica el centro educativo, se ha verificado que el mismo supera el límite establecido legalmente por el BCRP, tal como se muestra a continuación:

APLICATIVO DE COMPARACIÓN ENTRE TASAS DE INTERÉS COBRADAS POR PERSONAS AJENAS AL SISTEMA FINANCIERO

COBRO POR MORA (S/.)

COMPARATIVO DE TASAS

Tasa cobrada	Tasa permitida
0.393382%	0.016407%

Diferencia entre tasas: 0.376975%

La tasa cobrada es mayor a la permitida.

Regresa, Inicio, Detalle

30. Se puede observar en el presente caso, que dicha mora supera el interés legal diario señalado por el BCRP en un 0.376975%, en las pensiones cobradas para el nivel primaria.
31. Del cálculo efectuado para el nivel secundaria cuya pensión asciende a S/. 150.00, teniendo en cuenta el interés que aplica el centro educativo, se ha verificado que el mismo supera el límite establecido legalmente por el BCRP, tal como se muestra a continuación:

Indecopi Gerencia de Supervisión y Fiscalización

APLICATIVO DE COMPARACIÓN ENTRE TASAS DE INTERÉS COBRADAS POR PERSONAS AJENAS AL SISTEMA FINANCIERO

COBRO POR MORA (S/.)

COMPARATIVO DE TASAS

Tasa cobrada	Tasa permitida
0.318206%	0.016407%

Diferencia entre tasas: 0.301799%

La tasa cobrada es mayor a la permitida.

Regresar Inicio Detalle

32. Se puede observar en el presente caso, que dicha mora supera el interés legal diario señalado por el BCRP en un 0.301799%, en las pensiones cobradas para el nivel secundaria.
33. Por lo expuesto, se verificó que el Colegio Andino requirió el cobro de un interés moratorio superior al permitido según la normativa, por lo que corresponde sancionarlo por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, en tanto habría vulnerado los derechos establecidos en la literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código.

c. Respecto al direccionamiento en la marca de útiles escolares

34. De lo establecido en el artículo 18 del Código, se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, ello en función a lo que se le hubiera ofrecido al consumidor, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
35. En el artículo 19 del referido cuerpo normativo, se establece que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.
36. Ahora bien, en el presente caso se imputó al Colegio Andino el hecho que habría señalado en la lista de útiles las marcas de los materiales a utilizarse por los alumnos.
37. En sus descargos, el Colegio Andino manifestó que en forma oportuna enmendó dicho error, a inicios del año 2014, habiendo emitido nueva lista de útiles.

38. Al respecto, debemos señalar que, de la revisión del documento denominado "Comunicado N° 001- Proceso de Matricula 2014+", se verificó que indicó textualmente que "las marcas de los útiles que figuran en las listas son sugeridas y no obligatorias", tal como se muestra a continuación (folio 16):

UTILES ESCOLARES

- 1.- La lista de útiles se entregara al momento de matrícula en la oficina de informes
- 2.- Las marcas de los útiles que figuran en las listas son sugeridas y no obligatorias

39. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que no se hizo referencia a ninguna marca o proveedor en particular por lo que no se observa que se haya ejecutado el direccionamiento por parte del administrado hacia un proveedor en particular.
40. En esa línea, no se ha podido verificar que el Colegio Andino haya direccionado la marca de útiles escolares. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a lo establecido en el artículo 19 del Código.

d. Respecto al proceso de selección de textos escolares

41. En el artículo 18¹² del Código se define a la idoneidad como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros.
42. En el artículo 19 del Código, se establece que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.
43. Los proveedores deben brindar los productos y servicios en las condiciones acordadas o en las que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a la normatividad que rige su prestación.
44. En el artículo 1 de la Ley 29694, Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares (en adelante,

¹² LEY 29571 È CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

- Ley 29694), se establece que esta norma tiene por objetivo garantizar el derecho de los padres de familia y alumnos de acceder a textos escolares en las mejores condiciones de calidad, precio y su uso por varios años¹³.
45. En el artículo 11 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 15-2012-ED, (en adelante, Reglamento), se disponen las etapas del proceso de la sección de textos: a) elaboración de ternas de textos de cada año por parte del director a propuesta de los docentes, b) convocatoria y consulta a los padres de familia, contando con la mayor difusión y participación posible y c) elaboración de un acta suscrita por los participantes en el proceso¹⁴.
 46. La prestación de un servicio educativo idóneo involucra que se observen los parámetros legales. Así, el proceso de selección de textos escolares debe seguir cada una de las etapas establecidas.
 47. La decisión que adoptan los padres de familia respecto de la adquisición de textos escolares, afecta directamente su economía familiar, en la medida que implica una disposición de dinero en aras de asegurar que sus hijos cuenten con las herramientas necesarias e idóneas para llevar a cabo de manera satisfactoria su proceso educativo.

¹³ **LEY 29694 - LEY QUE PROTEGE A LOS CONSUMIDORES DE LAS PRÁCTICAS ABUSIVAS EN LA SELECCIÓN O ADQUISICIÓN DE TEXTOS ESCOLARES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto lograr la eficiencia de las normas de protección a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares y garantizar el derecho de los padres de familia y de los alumnos a adquirir textos escolares en las mejores condiciones de calidad, precio y su uso por varios años.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO 15-2012-ED REGLAMENTO DE LA LEY 29694, LEY QUE PROTEGE A LOS CONSUMIDORES DE LAS PRÁCTICAS ABUSIVAS EN LA SELECCIÓN DE TEXTOS ESCOLARES.**

Artículo 11.- Proceso de selección de textos escolares en Instituciones Educativas privadas. El proceso de selección de textos escolares que las Instituciones Educativas privadas solicitan a los padres de familia se realizará de la siguiente forma:

- 11.1 El Director o Directora a propuesta de los docentes elabora una relación de ternas de textos de cada área, a utilizarse en el año escolar para ser presentada a los padres de familia. Las ternas serán elaboradas utilizando los criterios pedagógicos e indicadores de calidad aprobados por el Ministerio de Educación, lo cual deberá sustentarse en fichas de evaluación que serán suscritas con carácter de Declaración Jurada por el Director de la Institución Educativa y el personal docente que participó en la evaluación de los textos.
- 11.2 La selección de textos se realizará bajo cualquiera de las siguientes modalidades:
 - a) Por la Asociación de Padres de Familia u órgano que haga sus veces, en cuyo caso se acuerda la relación total de textos para la institución educativa.
 - b) En los comités de aula de cada grado, en cuyo caso se acuerdan los textos a utilizar por cada área para el respectivo grado escolar.
- 11.3 En los casos que no se cuente con la pluralidad de oferta requerida, debido a la especialidad de la materia u otras razones debidamente justificadas, el Director o Directora informará de esta situación a los padres de familia, la misma que se hará constar en una Declaración Jurada con la sustentación respectiva, remitiendo copia a la UGEL para el control posterior y registrando el hecho en el Observatorio Nacional de Textos.
- 11.4 El Director o Directora es responsable de establecer el procedimiento de convocatoria y consulta a los padres de familia sobre los textos escolares, el cual debe promover la mayor difusión y participación posible.
- 11.5 Los padres de familia decidirán el texto escolar a ser empleado por cada área o asignatura entre las propuestas que sean realizadas, lo cual deberá constar en un acta que debe ser suscrita por el Director o Directora, los docentes y la representación de los padres de familia.

En el proceso de selección de textos en cada modalidad y nivel de la Educación Básica debe contar con la participación de los padres de familia.

48. Los padres de familia mantienen un interés legítimo en que la selección de los textos escolares que les serán requeridos a efectos de llevar a cabo este proceso educativo en favor de sus hijos, se basará únicamente en factores académicos orientados a garantizar la calidad pedagógica de los textos.
49. En el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento, se han establecido las modalidades en las que se debe llevar a cabo el proceso de selección de textos escolares. Las mismas que pueden ser por: (i) Por la Asociación de Padres de Familia u órgano que haga sus veces, en cuyo caso se acuerda la relación total de textos para la institución educativa; (ii) En los comités de aula de cada grado, en cuyo caso se acuerdan los textos a utilizar por cada área para el respectivo grado escolar.
50. Ahora bien, en el presente caso se imputó al Colegio Andino el hecho que no habría realizado la selección de textos con los respectivos comités de aula de cada grado.
51. En sus descargos, el Colegio Andino manifestó que la selección de textos escolares, fue modificado a inicios del mes de febrero, donde se seleccionó los textos para el año 2014, los mismos que fueron realizados por materia y por grado y la selección de los mismos estuvo a cargo del comité de aula, tal como se muestra a continuación (folio 126):

**ACTA DE ACUERDO DE LOS PADRES DE FAMILIA SOBRE TEXTOS
ESCOLARES**

INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA "ANDINO"


Fecha : 03 de febrero del 2014

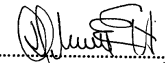
Grado: 5° SECUNDARIA

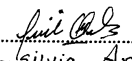
Reunidos el lunes 03 de febrero, en el aula de 5to AÑO DE SECUNDARIA, se presenta la propuesta de las ternas de los Textos Escolares por áreas seleccionado por los maestros para el presente año 2014 a los padres de familia del presente grado, asimismo se les presenta los textos para que los revisen y tomen la decisión, luego de la revisión, deciden por los siguientes textos:

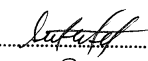
AREA	TEXTO
MATEMATICA	ED. INGENIO
COMUNICACIÓN	ED. SAN MARCOS
COMPUTACION	ED.COMPUCLASS
INGLES	ED. INFO XXI

Estando de acuerdo con los textos seleccionados, firman los padres representantes del aula:


Nombre: Mariabel Alaga Allauca
DNI N°: 10262785


Nombre: Olivera Helena Celia
DNI N°: 21286434


Nombre: Silvia Arias
DNI N°: 40551399


Nombre: Carolina
DNI N°: 10771791

52. Al respecto, debemos señalar que, de la revisión del documento denominado "Acta de Acuerdo de los Padres de Familia sobre textos escolares", se verificó que el Colegio Andino, cumplió con realizar el procedimiento de selección de textos por comité de aula siendo firmada por los representantes de los comités de aula de cada grado.
53. En esa línea, ha quedado evidenciado que el Colegio Andino cumplió con realizar correctamente el procedimiento de selección de textos escolares de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento, por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a lo establecido en el artículo 19 del Código.

Graduación de la sanción

54. Corresponde determinar la sanción a imponer, aplicando de manera preferente los criterios previstos en el Código y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
55. El Principio de Razonabilidad¹⁵ establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
56. Los criterios previstos en los artículos 110 y 112 del Código disponen que el órgano resolutorio debe atender a la gravedad de la infracción, el beneficio ilícito esperado, la probabilidad de detección, el daño, los efectos que puedan ocasionarse, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación y los atenuantes o agravantes en cada caso¹⁶.

¹⁵ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (6)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que el orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción;
 - b. El perjuicio económico causado;
 - c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e. El beneficio ilegalmente obtenido; y,
 - f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁶ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 110.- Sanciones administrativas

El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio

57. Estos criterios sirven como parámetro de juicio para una mayor objetividad de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor.
58. En la única disposición complementaria final del Decreto Supremo 6-2014-PCM, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, se establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutivos del Indecopi son: el beneficio ilícito (o, en

inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
 - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa ha dicho programa.
 - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
 - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
 - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
 - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
 - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes.

59. Teniendo en cuenta los criterios señalados, la Comisión ha graduado la sanción para las siguientes infracciones:

(i) Respecto a los cobros adicionales

60. El beneficio ilícito esperado proviene de la expectativa de ganancia por parte del centro educativo al requerir los pagos por los conceptos de %Actividad para el mes de julio+. Para estimar el beneficio ilícito se multiplicarán los montos solicitados¹⁷ y el número de alumnos¹⁸.

61. En consecuencia, el beneficio ilícito esperado asciende a S/. 4,680.00.

62. Probabilidad de detección. La conducta infractora verificada en el presente caso tiene una posibilidad de detección alta, pues el conocimiento por parte de los padres de familia de estos cobros se hacía por escrito, pudiendo la administración verificar fácilmente esta infracción, en consecuencia la probabilidad de detección asciende a 1.

63. Factor atenuante, tomando en consideración que en un comunicado posterior el centro educativo informó a los padres de familia que ya no iba a solicitar esta cuota, rectificando así su conducta, la multa base se atenuará en concordancia con el Documento de Trabajo N° 001-2012/GEE, %Metodología para la determinación de multas en el Indecopi+ en el que se establece que por circunstancias atenuantes se puede rebajarla multa base en un 30%, con lo cual, la sanción final asciende a S/. 3,276.00.

64. Considerando lo antes señalado, la Comisión considera que corresponde sancionar a I.E.P ANDINO DE SANTA CLARA E.I.R.L con una multa de 0.8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, por vulnerar el derecho contemplado en el literal c) numeral 1.1. del Art. 1 del Código.

(ii) Sobre el cobro de un interés legal mayor al establecido por el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCRP):

65. El beneficio ilícito está en función a los ingresos esperados por el Colegio producto de aplicar, a los padres de familia que pagaron la pensión fuera del plazo, un interés moratorio mayor al establecido por el BCRP.

¹⁷ Al respecto, el monto solicitado asciende a:

- Actividad para el mes de julio, S/. 4.50. Se debe de tener en cuenta que la información del monto requerido no obra en el expediente, por lo que se estimó dicho monto tomando como referencia casos similares, tomando en consideración el promedio de los montos denominados %Actividad por el día del padre+ y %Día del padre+Fuente: Expediente 025-2014/ILN-CPC-SIA y 096-2014/ILN-CPC-SIA
- Número de tarjetas que deben de adquirir los padres, 5. Fuente: Expediente 18-2015/CC3.

¹⁸ Al respecto, el número de alumnos afectados ascienden a:

- Número de alumnos matriculados en el año escolar 2014, 208. Fuente: <http://escale.minedu.gob.pe/>

66. Estos ingresos están representados por la diferencia entre la tasa máxima permitida por el BCRP y lo que esperó cobrar el Colegio por concepto de pago de intereses moratorios, tomando en consideración el total de alumnos matriculados y el nivel de morosidad promedio del sector durante el período de estudio. A dicho resultado se sumarán los ingresos adicionales que obtuvo el Colegio producto de conservar esta ganancia ilícita desde el momento del cobro de los intereses moratorios hasta la fecha de cálculo de la multa.
67. La ganancia ilícita que obtuvo el Colegio producto de cobrar un interés moratorio mayor al establecido por el BCRP asciende a S/.1,230.80¹⁹ y los ingresos adicionales que obtuvo el Colegio producto de conservar esta ganancia ilícita desde el cobro del mismo hasta la fecha de cálculo de multa asciende a S/. 194.70²⁰, por lo tanto el beneficio ilícito esperado asciende a S/. 1,425.50.
68. Probabilidad de detección, la conducta infractora tiene una posibilidad de detección alta, pues el conocimiento por parte de los padres de familia de estos cobros se hacía por escrito, pudiendo la administración verificar fácilmente esta infracción, en consecuencia la probabilidad de detección asciende a 1.
69. Considerando lo antes señalado, la Comisión considera que corresponde sancionar a I.E.P ANDINO DE SANTA CLARA E.I.R.L con una multa ascendente a 0.3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código.

Sanción final

¹⁹Al respecto, debe considerarse para el cálculo del beneficio ilícito esperado los siguientes factores:

- Tasa diaria cobrada por el administrado según nivel educativo por mes. Para Primaria = 0.393382% y Secundaria = 0.318206%. Fuente: Expediente N° 18-2015/CC3.
- Tasa diaria máxima permitida por el BCRP por mes. Fuente: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-historicos-de-tasa-de-interes.html>.
- Tasa de ganancia ilícita según nivel educativo. Se obtiene del diferencial de la tasa cobrada por el administrado según nivel educativo y la tasa máxima permitida por el BCRP.
- Número de alumnos por nivel educativo, matriculados para el año 2014: Primaria: 116 y Secundaria: 92. Fuente: <http://escale.minedu.gob.pe/>
- Índice de morosidad promedio. Fuente: Situación de los colegios privados de Lima, Grupo Educación al Futuro, 2008.
- Estimado de alumnos en situación morosa según nivel educativo = (Número de alumnos por nivel educativo) * (índice de morosidad promedio)
- Días promedio de mora. Fuente: Análisis de la morosidad de las Instituciones Micro financieras en el Perú, CIES, 2003.
- Monto de la pensión. Para Primaria = S/. 120.00 y Secundaria = S/. 150.00. Fuente: Expediente N° 18-2015/CC3.
- Número de meses afectados, 10 meses. Fuente: Expediente N° 18-2015/CC3.

²⁰Al respecto, debe considerarse para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:

- Tasa interna de retorno. Fuente: Alvarado, Otoniel. Gestión de Proyectos Educativos: Lineamientos metodológicos. Lima, UNMSM, Fondo Editorial, 2005. Tasa interna de retorno mensual: 0.95%.
- Meses transcurridos a partir del mes siguiente del cobro de los intereses moratorios hasta la fecha de cálculo de multa (mes culminado), diciembre de 2015.
- Ingreso adicional= Ganancia Ilícita esperado del mes respectivo *[(1+ (TIR Mensual)) ^ (Número de meses transcurridos) - 1].

70. Por las consideraciones expuestas, corresponde sancionar a la parte administrada con 1.1 UIT.

Inscripción en Registro de Sanciones

71. Finalmente, este Colegiado dispone la inscripción del Colegio Andino, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119²¹ del Código.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la I.E.P ANDINO DE SANTA CLARA E.I.R.L, por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, con una multa de 0.8 UIT²² por vulnerar los derechos establecidos en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, toda vez que requirió el cobro por conceptos adicionales. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SEGUNDO: Sancionar a la I.E.P ANDINO DE SANTA CLARA E.I.R.L, por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, con una multa de 0.3 UIT por vulnerar los derechos establecidos en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, toda vez que requirió el cobro de una tasa moratoria mayor a la permitida. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el I.E.P ANDINO DE SANTA CLARA E.I.R.L., en el extremo referido al incumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo referido al direccionamiento de marcas de útiles escolares por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el I.E.P ANDINO DE SANTA CLARA E.I.R.L., en el extremo referido al

²¹ LEY 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.

²² Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

incumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo referido al proceso de selección de textos escolares por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO: Informar al I.E.P ANDINO DE SANTA CLARA E.I.R.L., que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación²³. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida²⁴.

SEXTO: Disponer la inscripción del I.E.P ANDINO DE SANTA CLARA E.I.R.L. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119²⁵ de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores Comisionados: Alberto Cairampoma Arroyo, Guiselle Romero Lora, Elsa Galarza Contreras y Lennin Quiso Córdova.

ALBERTO CAIRAMPOMA ARROYO
Presidente

²³ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

²⁴ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁵ **LEY 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.